

AUTO No. 04562

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS, COMO MEDIDA PREVIA PARA RESOLVER RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 5860 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2011, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”.

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 01466 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decretos Distritales 959 de 2000 y 506 de 2003, Resolución 931 de 2008, Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la sociedad **Ultradifusión LTDA** con NIT 860500212-0, mediante radicado 2011ER28785 del 14 de marzo de 2011, presentó solicitud de registro para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial, ubicado en la Calle 70 No. 29 C – 14, de la localidad de Barrios Unidos, de esta Ciudad, con orientación Sur – Norte.

Que acogiendo las conclusiones consignadas en el concepto técnico No. 201102082 del 03 de agosto de 2011, se expidió la Resolución 5860 del 10 de octubre de 2011, por la que se negó el registro de publicidad exterior visual para el elemento de la referencia. Actuación notificada personalmente el día 24 de octubre de 2011.

Que, mediante radicado 2011ER139611 del 31 de octubre de 2011, la sociedad **Ultradifusión LTDA** con NIT 860500212-0, en adelante la recurrente, entrándose dentro del término legal, a través de su apoderado interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 5860 del 10 de octubre de 2011.

Que, anexo al recurso propuesto, se aportó el poder general suscrito mediante escritura pública No. 2376, conferido por el representante legal de la sociedad **Ultradifusión LTDA** con NIT

AUTO No. 04562

860500212-0, señor **Jorge Eliécer Medina Corredor**, identificado con cédula de ciudadanía 17.116.754, al abogado **Oscar Mauricio Huertas Cuesta**, identificado con cedula de ciudadanía 6.768.928, portador de la Tarjeta Profesional. No. 131007, por lo cual, se le reconocerá personería jurídica para actuar dentro de la presente actuación.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el concepto técnico 03486 del 28 de abril de 2012, con radicado 2012IE054564, en el que se determinó lo siguiente:

“(…)

1. *OBJETO: Recurso de reposición contra la Resolución No. 5860 del 10 – 10 – 2011.*

…

5. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez evaluados los documentos técnicos allegados con el recurso de reposición contra la Resolución No. 5860 del 10 de octubre de 2011, en los cuales el Representante Legal de la Sociedad ULTRADIFUSION LTDA, señor OSCAR MAURICIO HUERTAS CUESTA, interpone el Recurso contra la Resolución mencionada, manifestando motivos de inconformidad y solicitando se reponga según la exposición de argumentos que en este caso no procedente, por cuanto el s elemento incumple con la evaluación Urbano – Ambiental y por encontrarse instalado a menos de 160 metros de la valla de propiedad de la sociedad Valtec S.A., y los Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003 lo prohíben, por cuanto la mencionada Resolución había negado el registro a la valla en comento por las mismas razones.

Se sugiere al Grupo Legal Ambiental de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual confirmar en todas sus partes la Resolución 5860 del 10 de octubre de 2011, además porque para el momento en que el peticionario solicitó el Recurso, la Secretaría Distrital de Ambiente ya había desmontado el elemento, porque Ultradifusión Ltda, incumplió con la orden de desmonte dentro del tiempo fijado en el Acto Administrativo que negó el Registro correspondiente…”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los fundamentos constitucionales

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere;

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (…)”

Página 2 de 15

AUTO No. 04562

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que; *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Fundamentos legales

Que, la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el artículo 11 de la precitada disposición, señala:

AUTO No. 04562

“Artículo 11°: Ubicación: Las vallas en el distrito capital podrán ubicarse en los inmuebles ubicados en vías tipo V-0 y V-1, V-2, en un ancho mínimo de 40 metros. Sobre las vías V-0 y V-1 las vallas no podrán instalarse en zonas residenciales especiales. Las vallas deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Distancia: La distancia mínima entre vallas será de 160 metros en vías con tramos de actividad y de 320 metros en vías sin tramos de actividad...”

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que, la precitada Resolución en su artículo 13, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 13°.- PRELACION DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *Las solicitudes de registro se resolverán en orden de radicación.*

Cuando sobre un mismo inmueble existan diferentes solicitudes para la instalación de publicidad exterior visual se resolverán las solicitudes teniendo en cuenta el siguiente orden de prelación:

- 1. En cualquier circunstancia tendrá prelación para el registro de publicidad exterior visual el titular del derecho de dominio del inmueble en el cual se ubicará el elemento de publicidad exterior visual.*
- 2. Cuando se trate de prórroga del registro, ésta primará frente a cualquier solicitud de registro nuevo.*
- 3. Cuando los solicitantes son poseedores o meros tenedores del inmueble en el cual se ubicará el elemento de publicidad exterior visual, las solicitudes de registro se resolverán en orden de radicación”*

Del Procedimiento Administrativo Aplicable al Caso Concreto

Que, para precisar la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...” (negritas insertadas).”

AUTO No. 04562

Que, atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable al presente proceso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), toda vez que el trámite administrativo ambiental inició, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Que, el Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que, para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que retrae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un acto administrativo, situación que dará lugar al agotamiento actuación administrativa, relativa a los recursos consagrados en la ley, requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, en procura de la nulidad del acto.

Que, en este orden de ideas, el Decreto 01 de 1984 “*Código Contencioso Administrativo*” en relación con el trámite de los recursos y las pruebas necesarias para resolverlos, señala lo siguiente:

Que, el artículo 50 de la precitada normativa establece:

“RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA. *El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque...”

Que, el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, consagra que;

OPORTUNIDAD Y PRESENTACION: *De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el Procurador regional o ante el Personero Municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes...”

Que, la norma antes mencionada en sus artículos 52 y 56 indica lo siguiente:

AUTO No. 04562

“ARTICULO 52. REQUISITOS. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*
2. *Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
3. *Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente...”

“ARTICULO 56. OPORTUNIDAD: Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer este último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio”

De la procedencia del decreto de pruebas

Que, en este punto resulta necesario precisar, que el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital establecido por la Resolución 931 de 2008, no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados.

Que, en lo que se refiere a la procedencia del decreto de pruebas, los artículos 57 y 58 del Código de Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, establecen lo siguiente:

“ARTICULO 57. ADMISIBILIDAD: Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán de cargo de quien la pidió, y si son varios, o si se decretan de oficio, se distribuirán en cuotas iguales entre todos los interesados”

“ARTICULO 58. TERMINO: Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos inferiores a treinta (30) días podrán prorrogarse una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

AUTO No. 04562

En el auto que decreta la práctica de pruebas se indicará, con toda exactitud, el día en que vence el término probatorio.”

Que, el transcrito artículo 56 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, tampoco define los criterios de admisión de los medios de prueba solicitados. Por esta razón, es necesario acudir a los dictámenes establecidos en el Código General del Proceso – Ley 1564 del 2012, el cual, determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Que, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).
2. Que, sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.). (Subrayas insertadas).
3. Que, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que, las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo con lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

“El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para

AUTO No. 04562

determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

Que, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), la prueba debe ser entendida:

"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Que, continúa el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

"El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

AUTO No. 04562

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”

Que, de igual manera, en el Manual de Derecho Probatorio - Décima octava Edición de Jairo Parra Quijano se indica que se debe hacer una valoración de la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, las cuales han sido definidas por la doctrina así:

“(…)

CONDUCENCIA. Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

PERTINENCIA. Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste.

UTILIDAD. El móvil que debe tener la actividad probatoria no es otro que el de llevar probanzas que presenten algún servicio en el proceso para la convicción del juez: de tal manera que si una prueba que se pretende aducir no tiene este propósito, debe ser rechazada por aquel

(…)”

De acuerdo con la normatividad y doctrina citada anteriormente, son admisibles los medios de prueba señalados en el Código General del Proceso, y los mismos deben cumplir con los elementos propios para cumplir su fin conforme con la valoración correspondiente

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales y doctrinales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

AUTO No. 04562

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Que, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Que, desde un punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición presentado bajo el radicado 2011ER139611 del 31 de octubre de 2011, interpuesto por la sociedad **Ultradifusión LTDA** con NIT 860500212-0, reúne las formalidades legales exigidas para ser desatado, como son entre otras; haberse presentado dentro del término estipulado por ley, expresar los argumentos correspondientes, indicarse con claridad el nombre y demás datos de notificación de la recurrente y aportar las pruebas que se pretenden hacer valer.

Que, dentro del recurso de reposición interpuesto por la sociedad **Ultradifusión LTDA** con NIT 860500212-0, se acompañaron los siguientes medios probatorios:

- 1) Certificado de Existencia y Representación Legal de la recurrente.
- 2) Poder para actuar.
- 3) Copia de la Resolución 5860 del 10 de octubre de 2011.
- 4) Descargos presentados por la sociedad **Ultradifusión LTDA**, frente al oficio SAS 2001EE30744 de diciembre 24 de 2001.
- 5) Solicitud de Registro para el elemento publicitario tipo valla de obra comercial de la referencia, presentada en el año 2003.

Procedencia de la práctica de pruebas como medida previa para emitir una decisión de fondo.

Que, dentro de la actuación administrativa para resolver de fondo un recurso de reposición, se ha señalado la viabilidad para que se tengan como pruebas las que el recurrente presente y solicite con el escrito de sustentación del recurso de reposición, e igualmente, la posibilidad de que la Administración decrete de oficio aquellas que siendo pertinentes, conducentes y útiles, contribuyan a que se mantengan vigentes los principios que regulan las actuaciones administrativas tales como

AUTO No. 04562

los de transparencia, imparcialidad, contradicción y el derecho de defensa.

Que, previo a descender al estudio jurídico que corresponde, y dado que con el recurso bajo radicado 2011ER139611 del 31 de octubre de 2011, se aportó material probatorio para determinar

la procedencia de la solicitud de registro presentada bajo radicado 2011ER28785 del 14 de marzo de 2011, por lo que esta Autoridad Ambiental, en uso de la facultad discrecional reconocida en los artículos 56 y 57 del Código Contencioso Administrativo, citados en las consideraciones jurídicas de la presente decisión, estima necesario, previo a resolver recurso de reposición interpuesto, decretar la práctica de pruebas, con el propósito de esclarecer algunos aspectos esenciales de la controversia.

Que, los referidos medios probatorios fueron solicitados en los términos y oportunidad señalada en el artículo 56 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

Valoración de pruebas

A continuación, se procede a realizar el análisis de cada una de las pruebas presentadas, con el fin de establecer su procedencia, conducencia, pertinencia y utilidad.

Que, en virtud del material aportado, esta Secretaría no considera conducente, pertinente y útil admitir el soporte documental relacionado en los numerales 1) y 2), en la medida que, su finalidad está encaminada a legitimar la actuación de la Sociedad interesada dentro del trámite ambiental, y teniendo en cuenta que esta información ya se encuentra en el expediente iniciado a propósito de la solicitud de registro bajo radicado 2011ER28785 del 14 de marzo de 2011, no es necesaria a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 5860 del 10 de octubre de 2011 *“Por medio de la cual se niega un registro de publicidad exterior visual tipo valla comercial, se ordena un desmonte y se toman otras determinaciones”*.

Que, frente a las documentales relacionadas en los numerales 3), 4), 5) y 6) encaminadas a demostrar la prelación de un mejor derecho de la solicitud de registro 2011ER28785 del 14 de marzo de 2011, frente a otros elementos tipo valla tubular instalados en cercanías a la Calle 70 No. 29 C – 14, de la localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, se consideran útiles, pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de las consideraciones puntuales señaladas en el recurso de reposición interpuesto, y por ello, serán decretas.

Que si bien, se reconoce la existencia del concepto técnico 03486 del 28 de abril de 2012, en el que se sugiere de negar la prórroga al registro publicitario de la referencia, lo cierto es que dicha actuación, a juicio de esta Autoridad, no brinda todas las respuestas frente a los motivos de inconformidad de la recurrente.

AUTO No. 04562

Que, lo anterior resulta evidente, cuando se analiza uno de los argumentos que se proponen dentro del recurso objeto de estudio, pues la recurrente alega ausencia de claridad y “orfandad” en lo que se refiere a la información consignada dentro del documento técnico antes mencionado, como por ejemplo, la falta de precisión frente al número y fecha en el que se otorgaron los registros que motivaron la existencia del conflicto de distancia que se describe en el documento en cita.

Que, en virtud de lo anterior, esta Secretaría considera conducente, pertinente y útil ordenar al grupo técnico de publicidad exterior visual de esta Subdirección emitir un pronunciamiento técnico en el que se determine de acuerdo con la evaluación Urbano – Ambiental que se realice sí el elemento ubicado Calle 70 No. 29 C – 14, de la localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, con orientación Sur – Norte, presenta conflicto de distancia con otros elementos del mismo tipo y si es así, se evalué la prelación de las solicitudes de registros de publicidad exterior visual, de conformidad con lo previsto en los artículo 11 del Decreto 959 de 2000, en concordancia con el artículo 13 de la Resolución 931 de 2008, teniendo en cuenta el material probatorio decretado como prueba en el presente Acto Administrativo.

Que, las anteriores determinaciones se muestran conducentes, pertinentes y útiles, en la medida que contribuirán a concluir si el elemento publicitario tipo valla tubular comercial, pretendido por la sociedad **Ultradifusión LTDA** con NIT 860500212-0, cumple o no con las normas ambientales vigentes en el Distrito.

Que, por lo indicado la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual, considera necesario decretar como prueba para decidir el recurso de reposición que nos ocupa, las contenidas dentro del radicado 2011ER139611 del 31 de octubre de 2011, y el concepto técnico que se emita por parte grupo técnico de publicidad exterior visual de esta Subdirección, según los términos a puntualizar en la parte resolutive del presente Auto.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

AUTO No. 04562

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros

usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que, el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numeral 2, del artículo 5 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que, además el párrafo 1° del artículo 5 de la Resolución 1466 de 2018 establece lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

En mérito de lo expuesto,

AUTO No. 04562

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Reconocer personería jurídica al Abogado **Jorge Eliécer Medina Corredor**, identificado con cédula de ciudadanía 17.116.754, portador de la Tarjeta Profesional No. 131007, para actuar como apoderado de la sociedad **Ultradifusión LTDA** con NIT 860500212-0, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Abrir a pruebas**, por el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, previamente a decidir por esta Secretaría el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **Ultradifusión LTDA** con NIT 860500212-0, contra la Resolución No. 5860 del 10 de octubre de 2011 "*Por medio de la cual se niega un registro de publicidad exterior visual tipo valla comercial, se ordena un desmonte y se toman otras determinaciones*".

ARTÍCULO TERCERO. - **Negar** las pruebas señaladas en los numerales 1 y 2 del acápite "*anexos*" del recurso de reposición con radicado 2011ER139611 del 31 de octubre de 2011, interpuesto por la sociedad **Ultradifusión LTDA** con NIT 860500212-0, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - **Decretar** como pruebas señaladas en los numerales 3), 4), 5) y 6) del acápite "*anexos*" del recurso de reposición con radicado 2011ER139611 del 31 de octubre de 2011, interpuesto por la sociedad **Ultradifusión LTDA** con NIT 860500212-0, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - **Ordenar** al grupo técnico de publicidad exterior visual de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual realizar un pronunciamiento técnico en el que se determine, si el elemento publicitario tipo valla tubular ubicado en la Calle 70 No. 29 C – 14, de la localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad con orientación Sur – Norte, da cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en el Distrito, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quién las solicitó.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - **Ordénese** tener como pruebas dentro del trámite de recurso de reposición, las señaladas en el artículo cuarto y el soporte documental que se genere en virtud de lo ordenado en el artículo quinto de la presente decisión, de conformidad con lo señalado en los artículos 57 y 58 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

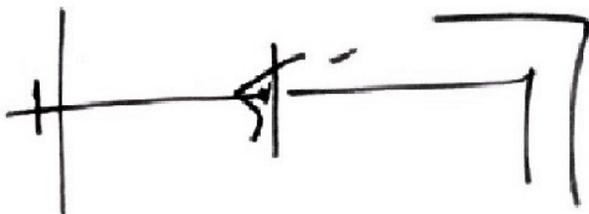
AUTO No. 04562

ARTÍCULO OCTAVO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **Ultradifusión LTDA** con NIT 860500212-0, a través de su representante legal, en la Calle 127 B No. 7 A – 40 y en la carrera 14B No. 118 – 66, ambas de esta Ciudad, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Providencia no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de acuerdo con lo señalado en el artículo 62 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 04 días del mes de diciembre del 2020



HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUA
Expediente: SDA-17- 2011-1538

Elaboró:

SOFIA CORAL PORTILLA	C.C: 1010215606	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201557 DE 2020	FECHA EJECUCION:	03/11/2020
----------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C: 52957158	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201667 DE 2020	FECHA EJECUCION:	04/11/2020
------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

DANIELA URREA RUIZ	C.C: 1019062533	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200281 DE 2020	FECHA EJECUCION:	08/11/2020
--------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C: 79876838	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/12/2020
---------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------